



RESOLUCION No. CSJATR19-305
8 de abril de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00189-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora LIZ NATALIA GOMEZ CARDENAS, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 1.098.650.942 de Bucaramanga solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2015-0190 contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 20 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 21 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00189-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora LIZ NATALIA GOMEZ CARDENAS, consiste en los siguientes hechos:

"Liz Natalia Gómez Cárdenas, mayor de edad, identificada como consta el pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Asesores y Consultores AS&CO S.A.S., identificada con Nit. 900559504-5, a quien se le confirió poder mediante escritura pública para representar judicialmente los intereses de la sociedad Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja - CAFABA, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar vigilancia judicial administrativa, bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996; y el Acuerdo No. PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 - Consejo Superior de la Judicatura.

Hechos

1-La parte demandante CAFABA (aquí solicitante), a través de su apoderado presenta ante el juzgado 1º Civil del Circuito de Soledad, el día 27 de marzo del año 2017 Actualización de la liquidación del crédito. El juzgado corre traslado y ésta es objetada por la parte demandada. El juzgado no se pronuncia en meses respecto de la reliquidación y su objeción, por lo que el día 1º de noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandante solicita "impulso Procesal". El juzgado hace caso omiso al requerimiento, por lo que nuevamente el día 15 de enero de 2018 se le pone de presente que no ha dado trámite a la solicitud en 10 meses. Hasta el día 05 de marzo de 2018, es decir, 11 meses y medio después de presentarse la liquidación del crédito, el Juzgado se pronuncia sobre la objeción a la misma.

2-La parte demandante CAFABA (aquí solicitante), a través de su apoderado presenta ante el juzgado 1º Civil del Circuito de Soledad, el día 30 de agosto del año 2017, Solicitud de medidas cautelares. El juzgado no se pronuncia en meses respecto de dicha solicitud, por lo que el día 1º de noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandante solicita "impulso Procesal". El juzgado hace caso omiso, al requerimiento, por lo que nuevamente el día 15 de enero de 2018 se le pone de presente que no ha dado trámite a la solicitud en más de 10 meses. Hasta el día 05 de marzo de 2018,

del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

aw 119



es decir, 11 meses y medio después de presentarse solicitud de medidas cautelares, el Juzgado se pronuncia sobre ellas.

3-En auto calendarado Marzo 05 de 2018, el juzgado requiere al demandante para que "aclare la suma real que se ejecuta" así mismo solicita se allegue "acta de liquidación No. 8433201001", acto un tanto reprochable teniendo en cuenta que (i) la demanda fue contestada fuera del término legal; (ii) No se interpuso recurso de reposición al auto que ordenó seguir adelante la ejecución con fecha 29 de enero de 2016; (iii) La parte demandada no objetó la liquidación de crédito que se presentó el día 06 de abril de 2016; entre otros. Reviviendo con estas solicitudes el juzgado etapas procesales decantadas y faltando a el juez a sus deberes y obligaciones al inclinar la balanza tomando parte en la defensa de los intereses de la parte demandada. No obstante lo anterior, el requerimiento fue contestado al Juez por parte del aquí solicitante. Un año después, el juzgado aún no se pronuncia sobre la actualización de la liquidación del crédito, si le da aprobación o no.

4- El día 02 de octubre de 2018 se radica una segunda actualización de la liquidación del crédito. A la fecha tampoco se le ha dado trámite a la misma.

5- El día 02 de octubre de 2018 se presenta solicitud de medidas cautelares y ratificación de las mismas. A la fecha, 5 meses después, el juzgado no se ha pronunciado sobre las mismas. Pese a los requerimientos diarios que de manera verbal se hacen ante el despacho judicial.

6- Todo lo anterior ocurre en el trámite del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Soledad -Atlántico, bajo el radicado: 2015-190.

7-Aunado a lo anterior, el expediente cada vez que se revisa se encuentra en total desorden y sin estar debidamente foliado. Hecho que puede incluso prestarse para que desaparezcan folios del mismo.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, con oficio del 22 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 22 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 04 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-2959, pronunciándose en los siguientes términos:

“De la manera más comedida y en atención a su oficio CSJAT019-424 del 22 de marzo de 2019 por medio del cual comunica la APERTURA a la solicitud de vigilancia Judicial Administrativa, promovida por la señora LIZ NATALIA GOMEZ CARDENAS en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, presidido por el Suscrito, procedo a rendir informe o descargos en los siguientes términos:

1- Relata la quejosa que se presentó retardo dentro del proceso radicado con el No. 2015-00190-00, que se adelanta en este Despacho, frente a la solicitud de ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, donde se corrió traslado siendo objetada por la parte demandada. Afirma que el Juzgado no se pronuncia en meses respecto de la reliquidación y su objeción por lo que el apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal, que el Juzgado hace caso omiso al requerimiento por lo que nuevamente el 15 de enero de 2018, se le pone de presente que no ha dado trámite a la solicitud en 10 meses, hasta el día 5 de marzo de 2018, el juzgado se pronuncia sobre la objeción planteada.

R/ Al respecto le informo y debo indicar que tomé posesión del cargo de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Soledad, el 11 de enero de 2018, y como lo afirma la quejosa en fecha 5 de marzo de 2018, hubo pronunciamiento por este operador

Judicial, frente a la objeción propuesta por la parte ejecutada, es decir, que una vez tuve conocimiento del expediente y del trámite pendiente, se decidió de acuerdo a lo establecido en la norma procesal. El tiempo precedente no es imputable a mi actuación.

2- Que la parte demandante CAFABA a través de su apoderado presenta ante este juzgado, el día 30 de agosto de 2017, solicitud de medidas cautelares. Afirma que el juzgado no se pronuncia en meses respecto de dicha solicitud por lo que el día 1 de noviembre de 2017 se solicita impulso procesal, y que el juzgado hace caso omiso al requerimiento, por lo que el 15 de enero de 2018 se le pone

Carolis

de presente que no se le ha dado trámite a la solicitud en más de 10 meses, pronunciándose el juzgado sobre ellas.

R/ Como lo afirmé en la respuesta anterior, tome posesión del cargo de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Soledad, el 11 de enero de 2018, y como lo afirma la quejosa en fecha 5 de marzo de 2018, hubo pronunciamiento por este operador judicial, frente a la solicitud de medidas cautelares presentadas por la ejecutante, es decir, que una vez tuve conocimiento del expediente y del trámite pendiente, se decidió de acuerdo a lo establecido en la norma procesal. 3- En auto calendado marzo 5 de 2018, el juzgado requiere al demandante para que aclare la suma real que se ejecuta, igualmente que se requirió al ejecutante que allegue acta de liquidación No. 8433201001, acto un tanto reprochable teniendo en cuenta que la demanda fue contestada fuera del término legal, no se interpuso recurso de reposición al auto que ordenó seguir adelante la ejecución con fecha 29 de enero de 2016, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito que se presentó el día 6 de abril de 2016 entre otros. Reviviendo con esta solicitudes el juzgado etapas procesales decantadas y faltando el juez a sus deberes y obligaciones al inclinar la balanza tomando parte en la defensa de los intereses de la parte demandada. No obstante lo anterior el requerimiento fue contestado al juez por parte del aquí solicitante. Un año después el juzgado no se pronuncia sobre la actualización de la liquidación del crédito, si le da aprobación o no.

R/ Cabe resaltar que en el auto adiado marzo 5 de 2018, si bien es cierto se requirió a la parte ejecutante para que aclarara la suma real que se ejecuta, y que además debía aportar el acta de liquidación No.8433201001 del 18 de julio de 2011, ello obedece a que la ejecutada es una entidad de derecho público, y que previo a resolver sobre la liquidación del crédito allegada, se hace necesario tal requerimiento para que aclarara la suma real debida, esto es, si es por el total de las facturas allegadas o las sumas de los valores plasmados en los hechos 5º y 7º de la demanda. Además, en el referido auto en el numeral segundo, se resolvió rechazar la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y en los numerales tercero y cuarto, se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante; quiere decir que este operador judicial, ha cumplido a cabalidad con las solicitudes presentadas. No se ha inclinado la balanza de la justicia a favor de una de las partes, lo que sucede es que impartiendo justicia no se puede mantener en error, si lo hubo, pues, el crédito figura en los títulos ejecutivos no en los hechos, ni en los yerros anunciados en el mandamiento de pago.

4- El día 2 de octubre de 2018, se radica una segunda actualización de la liquidación del crédito. A la fecha no se le ha dado trámite a la misma.

5- El día 2 de octubre de 2018, se radica solicitud de medidas cautelares y ratificación de las mismas, el juzgado no se ha pronunciado sobre las mismas pese a los requerimientos diarios que de manera verbal se hacen ante el despacho judicial.

R/. Referente a los puntos 4 y 5, no le asiste razón a la quejosa, ya que mediante auto del 14 de marzo de 2019, el despacho resolvió denegar dos solicitudes de cesión de derechos litigiosos presentadas entre el representante legal de la entidad CAFABA y los representantes legales de las entidades NEFROSERVICIOS LTDA y UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA. Además, a través de auto del 1 de abril de 2019, este despacho se pronuncia frente a la solicitud de nulidad planteada por la apoderada demandada, sobre el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2015, en el sentido de corregir la suma por la que se libra es por TRES MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES, TRESCIENTOS SESENTA MIL, QUINIENTOS SETENTA Y DOS

del

CAM

PESOS M/L (\$3.879.360.572,00), MANTIENE y RATIFICA las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 5 de marzo de 2018, DEJA sin efecto el numeral primero del auto de fecha 6 de abril de 2016, que aprobó la liquidación del crédito, para que la parte ejecutante la presente en legal forma por el valor correcto a capital librado en el mandamiento de pago y por último reconoce personería para actuar al doctor JOHN ALBERT CONTRERAS BERTEL, como apoderado judicial de la entidad demandante.

Como lo indiqué al comienzo de estos descargos, el despacho ha evacuado cada una de las solicitudes objeto de la presente vigilancia a través de los autos proferidos en el presente proceso.

Al Despacho no le asiste interés alguno en dilatar, obstruir, ni en torpedear la buena marcha del proceso sometido a conocimiento, ni ningún otro que se haya sometido a la jurisdicción y que su conocimiento me haya sido asignado.

En ese sentido Honorable Magistrada, NO HAY RAZONES DE MORA O RETARDO.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la

699
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

QWSK

autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron aportadas pruebas junto con el escrito de vigilancia:

- 1-Copia de la actualización de liquidación de crédito presentada el día 27 de marzo del año 2017.
- 2-Copia de la solicitud de medidas cautelares presentada el día 30 de agosto de 2017.
- 3-Copia del oficio presentado por el apoderado de CAFABA el día 01 de noviembre de 2017.
- 4-Copia del oficio presentado por el apoderado de CAFABA el día 15 de enero de 2018.
- 5-Copia del auto calendado 05 de marzo de 2018.
- 6- Copia de memorial fecha de recibido 22 de marzo de 2018 dando respuesta al requerimiento hecho al demandante en auto calendado 05 de marzo de 2018
- 7-Copia del memorial actualización de la liquidación del crédito, presentada el día 02 de octubre de 2018
- 8- Copia del memorial radicado el día 02 de octubre de 2018 mediante el cual se presenta solicitud de medidas cautelares y ratificación de las mismas.
- 9- Certificado de existencia y representación legal de ASESORES Y CONSULTORES AS6CO S.A.S.
- 10-Copia del poder otorgado a ASESORES Y CONSULTORES AS6CO S.A.S. por parte de CAFABA.
- 11-Copia oficio radicado el 31 de enero de 2019 - mora judicial.

En relación a las pruebas aportadas por el Primero Civil del Circuito de Soledad, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas:

- 1-copia del auto de fecha 14 de marzo y 1 de abril de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

CAJON

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud de actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso radicado bajo el N°. 2015-00190?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2015-00190.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que actúa en calidad de representante legal de la sociedad de asesores y consultores, y precisa que a través de su apoderado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad presentó solicitud de actualización del crédito el 27 de marzo de 2017.

Indica que el Despacho no se pronunció sobre la solicitud de impulso procesal, nuevamente el 15 de enero de 2018 se le pone de presente el trámite a la solicitud, y manifiesta que el 05 de marzo de 2018 se pronunció sobre la objeción de la liquidación del crédito.

Relata además, que respecto a la solicitud de medidas cautelares presentada el 30 de agosto de 2017, el Juzgado no se pronunció en meses por lo que el 01 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandante presentó impulso procesal, y nuevamente el 15 de enero de 2018 se le puso de presente que habían transcurrido más de 10 meses sin que le haya dado trámite a la solicitud.

Argumenta que solo hasta el 05 de marzo de 2018 se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares, y refiere que en el auto del 05 de marzo de 2018 radicó la segunda actualización de la liquidación del crédito, sin que se le haya dado trámite a la misma.


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Luego el 02 de octubre de 2018 presentó solicitud de medidas cautelares y ratificación de las mismas y afirma que desde hace 5 meses el Juzgado no se ha pronunciado pese a los requerimientos diarios. Agrega que el expediente se encuentra en desorden y sin foliar.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos inicialmente aclara que el 11 de enero de 2018 tomó posesión como titular de esa sede judicial y precisa que el 05 de marzo de 2018 hubo un pronunciamiento por el operador judicial, de acuerdo a lo establecido en la norma procesal y que el tiempo no es imputable a la actuación del funcionario. Recalca que una vez tuvo conocimiento del expediente le impartió el trámite correspondiente.

Explica el funcionario los fundamentos de la decisión adoptada en auto del 05 de marzo de 2018 y afirma que se ha cumplido con las solicitudes presentadas. Sostiene que respecto a la solicitud de segunda actualización de la liquidación del crédito del 02 de octubre de 2018 y la solicitud de medidas cautelares de la misma fecha, mediante auto del 14 de marzo de 2019 se resolvió denegar las solicitudes de cesión de derechos litigiosos presentados y con auto del 01 de abril de 2019 se pronunció sobre la solicitud de nulidad presentada contra el auto del 07 de julio de 2015, señala que en dicha decisión se dispuso corregir la suma del mandante y mantuvo las medidas cautelares decretadas el 05 de marzo de 2018.

Sostiene que ha evacuado todas las solicitudes y afirma que el Despacho no tiene interés en dilatar el proceso. Finalmente indica que no ha existido mora y retardo.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional se constató que no existía actuación pendiente por normalizar toda vez que las solicitudes que se encontraban pendientes fueron tramitadas con auto del 14 de marzo de 2019, incluso previo a la presentación de esta vigilancia judicial.

Ahora bien, lo anterior no resta para mencionar que para esta Sala evidentemente se ha presentado una dilación en el trámite del asunto, el cual si bien se encuentra superada no deja de afectar a los sujetos procesales. Ciertamente, puesto que si se tiene en cuenta que la solicitud inicial de actualización de la liquidación del crédito y medidas cautelares solo fue atendida casi un año después de su presentación, y la segunda solicitud de esta misma naturaleza se atendieron pasados casi cinco meses de su presentación, se puede colegir que existe un término excesivo para la decisión respecto a estas solicitudes dentro de un proceso ejecutivo.

Razón por la cual considera esta Corporación teniendo en cuenta que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra los titulares del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2015-00190.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, toda vez que el funcionario judicial profirió la decisión judicial que da trámite a las solicitudes incluso previo a la solicitud de la presente vigilancia.

Aut

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no existe actuación pendiente por normalizar por parte del Juez Primero Civil del Circuito de Soledad y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, toda vez que el funcionario judicial profirió la decisión judicial que da trámite a las solicitudes incluso previo a la solicitud de la presente vigilancia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra los titulares del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2015-00190.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM